



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 610

Radicado: 76001 33 33 006 2021 00186 00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Agroindustrias Guarrojo S.A.S.
carlospabon@bionutrec.com.co andreyco11@hotmail.com
Accionado: Municipio de Puerto Gaitán (Meta) - Inspección de Policía Rural de Puerto Gaitán juridica@puertogaitan-meta.gov.co
inspeccionpolicia@puertogaitan.meta.gov.co
Departamento de Policía del Meta Distrito 6
demet.oac@policia.gov.co
Estación de Policía de Puerto Gaitán
demet.egaitan@policia.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente trámite proveniente del Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda, en cumplimiento a lo resuelto en providencia del 31 de agosto de 2021 que ordenó su remisión por el factor de competencia de conformidad con el artículo 3° de la Ley 393 de 1997¹.

En tal sentido se tiene que AGROINDUSTRIAS GUARROJO S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve acción de cumplimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (Meta) - Inspección de Policía Rural de Puerto Gaitán, Departamento de Policía del Meta Distrito 6 y Estación de Policía de Puerto Gaitán, citando como normas incumplidas el artículo 58 de la Constitución Política y los artículos 81 y 227 de la Ley 1081 de 2016, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se acoja la tesis expuesta en el trámite.
2. Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 87 de C.P. en tanto se disponga el cumplimiento efectivo de la orden de policía a través de la cual se resolvió de fondo la querella presentada ante la autoridad policial.
3. Ordene a las entidades adscritas al Ministerio Público acompañar el procedimiento de entrega y materialización de la orden de lanzamiento.
4. Solicitar el acompañamiento del Ministerio del Interior en razón de su postura institucional conforme lo indicado en el acápite fáctico, con el fin que asuma lo que le corresponde en el marco de las competencias de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías dispuestas en el Decreto 2340 de 2015.

Sea lo primero señalar que la acción de cumplimiento persigue la obtención del

¹ Folio 1 Pdf del archivo 01 del expediente digital

efectivo cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, en cuyo artículo 8 dispone:

***"PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley².*

<Aparte tachado INEXEQUIBLE³> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho".

El inciso segundo del citado canon, plasma la configuración de la renuencia cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) una vez transcurridos 10 días de la radicación de la solicitud, la entidad guarda silencio.

Conforme a lo anterior, corresponde a la parte demandante acreditar la constitución de la renuencia, esto es, que previamente reclamó ante la autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, o en su defecto, justificar su ausencia ante el inminente perjuicio irremediable, por constituir la renuencia un requisito sine qua non de procedencia de esta acción, so pena de que proceda su rechazo de plano.

Tal criterio ha sido avalado por el Consejo de Estado, quien ha sostenido⁴:

"El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces". (Subrayas y negrillas propias)

De igual forma, se tiene lo indicado en sentencia del 27 de septiembre de 2018, así⁵:

"La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de

² Aparte subrayado 'inminente' declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-010-01 de 17 de enero de 2001 de la Corte Constitucional. M. P. Dr. Fabio Morón Díaz. Aparte subrayado y en itálica 'con fuerza', declarado EXEQUIBLE. Sentencia C-893-99 10 de noviembre de 1999 por la Corte Constitucional. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

³ Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE respecto a los cargos analizados, salvo la expresión tachada que se declara INEXEQUIBLE por Sentencia C-1194-01 de 15 de noviembre de 2001 de la Corte Constitucional. M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. C. P. Rocío Araujo Oñate Sentencia del 7 de abril de 2016. Radicación: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU)

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Radicación: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU)

constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]". (Negritas fuera del texto).

*Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**".*

*Esta corporación también ha considerado que **no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia**".*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada. Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, **la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud**". (Subrayas y negritas propias)*

Una vez revisado el expediente se observa que con la demanda no se acreditó el requisito de la constitución de la renuencia, como tampoco se acreditó algún perjuicio irremediable, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley 393 de 1997, en armonía con la jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento interpuesta por AGROINDUSTRIAS GUARROJO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (Meta) - Inspección de Policía Rural de Puerto Gaitán, Departamento de Policía del Meta Distrito 6 y Estación de Policía de Puerto Gaitán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Andrés Flórez Cordero, identificado con la cédula de ciudadanía 79.962.400 y T.P. 218.152 del C.S. de la J., como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder otorgado y que fue aportado como anexo de la demanda.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ea29320336dddb6addeab946a6835fd7358d867d2db8bcf6f326ba2af16d1ab3***
Documento generado en 03/09/2021 01:01:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 730

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00166 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar Pineda Palma
orientacionesjuridicas@hotmail.com
Demandado: Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” – INTENALCO
noinquisidor@yahoo.es
notificaciones.judiciales@intenalco.edu.co

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia inicial fijada para el día de nueve (09) de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, el día de hoy 3 de septiembre del presente año presentó memorial informando la imposibilidad de asistir a dicha diligencia, argumentando que para la misma fecha y hora le fue programada una mesa de trabajo con un grupo interdisciplinario del cual hace parte protagónica y resulta forzosa su presencia, en su calidad de abogado externo de la entidad que citó la reunión, para lo cual envía pantallazo de la convocatoria¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario reprogramar, por única vez, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2021 y fijar nueva fecha y hora para la celebración de la misma. Así mismo se advierte al apoderado de la parte demandada que de presentarse una situación, deberá acudir a la figura de la **sustitución de poder**, como quiera que es menester brindar celeridad al trámite del presente proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijar el día **14 de octubre de 2021** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2021.

Adviértase que no habrá nuevo aplazamiento por estos mismos motivos, debiendo los apoderados **acudir a la figura de la sustitución de poder**, en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 05 del expediente digital.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e4a1d7dbbd4179f69b79eb0c9eeb032aab663b7a583012d830cfe12937b5214

Documento generado en 03/09/2021 01:01:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 611

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00069 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Odilia Restrepo Coca
abogadooscartorres@gmail.com
abogadooscartorres@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y otro
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
salazaridaly1958@gmail.com

Pasa a Despacho el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante, obrante a folio 1 del archivo 16 del expediente digital, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando sea aceptado ello.

Para resolver lo deprecado por la parte actora, es menester advertir que la figura de desistimiento está contemplada como una de las formas anormales de terminación del proceso, siendo aplicable el artículo 314 del C.G.P. por no estar regulada en la Ley 1437 de 2011. El referido artículo dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 315 ibídem consagra las restricciones al desistimiento de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

En el presente caso, se advierte que aún no se ha proferido sentencia y que el apoderado principal cuenta con la facultad para desistir, conforme al poder obrante a folio 48 del archivo 01 del expediente digital, mismo que fue sustituido a la apoderada que presenta el memorial contentivo del desistimiento de las pretensiones, por lo que se accederá a la petición incoada al cumplirse con los presupuestos legales y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

En cuanto a la condena en costas, se debe precisar que no se advierten elementos que fundamenten la necesidad de imponer esta carga al demandante. Aunado a ello, al tenor de lo señalado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011¹, la normatividad contencioso administrativa prevé dicha condena únicamente cuando se dicta sentencia, siempre y cuando no se ventile un interés público, razón por la cual no habrá lugar a condena de este tipo en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se decreta la terminación del presente proceso, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin condena en costas, por las consideraciones expuestas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

¹ ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72132ee8d33cb90e507effd22596cf75fbc9efb5df7b6418178c3068bada94db

Documento generado en 03/09/2021 01:01:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>